



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04808-2009-PHC/TC

LIMA

ANTONIO GUZMÁN VÉLEZ Y OTROS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de diciembre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Arca Aranibar, abogado de don Antonio Guzmán Vélez y otros, contra la sentencia de la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 190, su fecha 25 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de enero de 2009, don Raúl Arca Aranibar interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Antonio Guzmán Vélez y sus familiares, y la dirige contra el Alcalde Distrital de la Municipalidad de Surquillo, don Gustavo Sierra Ortiz; el Gerente de Protección del Medio Ambiente, don Andrés Máximo Morales Garay; el Gerente de Seguridad Ciudadana, don Oscar Alberto Pala Ravignani; y, contra el Gerente Municipal de Administración de dicha corporación edilicia, don José Luis Calderón Gamboa, alegando la amenaza de violación a los derechos constitucionales a la vida, a la salud y a la inviolabilidad de domicilio en conexidad con la libertad individual.

Refiere que desde hace 25 años los favorecidos, de manera ininterrumpida y pacífica, residen en el inmueble ubicado en el jirón San Miguel 601 – Distrito de Surquillo; y que no obstante ello, los emplazados, con la ayuda de personal de Serenazgo y sin mandato judicial, vienen incursionando en su domicilio haciendo uso de la fuerza, con el propósito de desalojarlos. Agrega que uno de esos actos se ha producido con fecha 31 de diciembre de 2008, ocasión en la cual los emplazados intervinieron dicha vivienda con el propósito de desalojarlos, llegando a efectuar disparos con arma de fuego. Enfatiza que el alcalde demandado tiene el particular interés en que los beneficiarios desalojen el inmueble mencionado a fin de construir en el lugar un edificio municipal, tal como lo ha difundido a través de conferencias de prensa. Por último, señala que el personal de Serenazgo también viene realizando vigilancia permanente en el referido domicilio sin contar con el respectivo mandato judicial, lo cual afecta los derechos invocados.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04808-2009-PHC/TC

LIMA

ANTONIO GUZMÁN VÉLEZ Y OTROS

y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que lo que en puridad pretende el accionante es que la justicia constitucional ordene el cese de la supuesta perturbación en el derecho de posesión de los beneficiarios respecto del inmueble ubicado en el jirón San Miguel 601-Distrito de Surquillo, ya que, según refiere el recurrente, el propósito de los emplazados es desalojar a los favorecidos a fin de construir un edificio municipal, lo cual, como es evidente, no puede ser resuelto en este proceso constitucional de hábeas corpus, por no ser la vía legal habilitada para ello, pues excede el objeto de tutela de este proceso constitucional. No obstante ello, cabe precisar que los emplazados han señalado que si bien se ha procedido a la demolición de los inmuebles colindantes al domicilio de los beneficiarios, ello ha sido después que han sido entregados por los propios ocupantes en virtud de una transacción extrajudicial, disponiendo la vigilancia para evitar las invasiones, pero que respecto de los favorecidos aún no han iniciado ningún procedimiento administrativo ni proceso judicial tendiente a recuperar la posesión del bien inmueble que legítimamente le pertenece a la Municipalidad (fojas 64 y 90).
4. Que, por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS**  
SECRETARIO RELATOR